



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HEMIL CARDOZO Y OTRA C/ LIDUVINA VILLALBA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - N° 1497.--



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuarenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintiseis* días del mes de *agosto* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HEMIL CARDOZO Y OTRA C/ LIDUVINA VILLALBA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Lilia María Samudio Cartaman, en representación de la Señora Liduvina Núñez Vda. de Villalba.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. Lilia María Samudio Cartaman, en representación de la señora Liduvina Núñez Vda. de Villalba, promueve Excepción de Inconstitucionalidad como de previo y especial pronunciamiento en los autos: "Hemil Cardozo y otra c/ Liduvina Villalba s/ Indemnización de daños y perjuicios", alegando la violación del artículo 17 numeral 4 de la Constitución Nacional.--

Expresa la excepcionante que el demandante pretende un doble juzgamiento a su principal, por una misma causa, en la que el Tribunal de Liquidación y Sentencia lo ha condenado y en ningún momento fue condenado a indemnizar daños y perjuicios. Agrega que al promover los actores esta demanda, violan la Carta Magna, que en autos estamos ante una demanda por una causa que ya tiene una sanción condenatoria, por lo que es improcedente.-----

Para el trámite de la excepción opuesta, el Art. 538 del CPC en su primer párrafo dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Esta Sala ha venido sosteniendo que esta defensa se articula con la finalidad de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución, a fin de evitar que el Juez, quien no puede dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, actuando la Corte de manera preventiva, pues emite una declaración anterior al dictado de la sentencia. Esto permite constatar que la invocación de la ley u otro instrumento normativo, las razones y el modo en que se los reputa violatorios de la Constitución Nacional son requisitos que deben encontrarse presentes en esta defensa constitucional.---

La minuciosa lectura de las argumentaciones de la excepcionante da cuenta que van dirigidas a la demanda planteada por la adversa, sin mostrar el problema con algún texto legal que fuera utilizado en la demanda, lo cual sitúa a la excepción fuera de los requisitos enunciados precedentemente, privando a esta Sala mayores consideraciones al respecto.-----

Por lo expresado, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde rechazar por su notoria improcedencia la excepción opuesta. **ES MI VOTO.-**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La excepción de inconstitucionalidad fue presentada por la Abog. Lilia María Samudio C., en nombre de la demandada Liduvina Núñez Vda. De Villalba.-----

El Art. 538 del C.P.C. establece claramente que la excepción de inconstitucionalidad solo se da contra una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.--

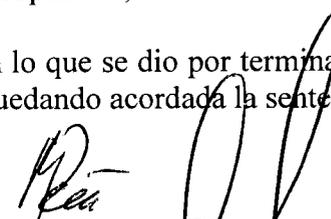
En el presente caso, de la lectura del escrito presentado no surge cuál es la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad.-----

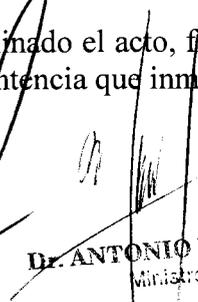
Quien excepciona no ha señalado cual es la ley u otro instrumento normativo que debe ser aplicado en el juicio y que viola alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la C.N., siendo obligación del mismo hacerlo. Al no estar señalada la norma objeto de la excepción no nos es posible declarar o no la inconstitucionalidad de la misma.-----

En conclusión, podemos afirmar que en la presentación de la excepción de inconstitucionalidad no se han cumplido con los requisitos, establecidos por el C.P.C., por lo que corresponde su rechazo. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

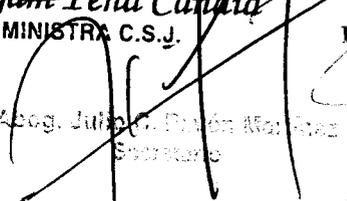
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

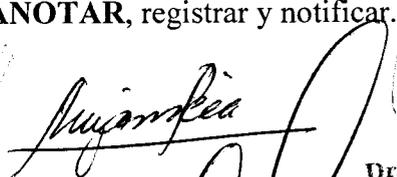
Ante mí: 
Abog. Julio C. Durán Merián
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 30

Asunción, 17 de agosto de 2017.-

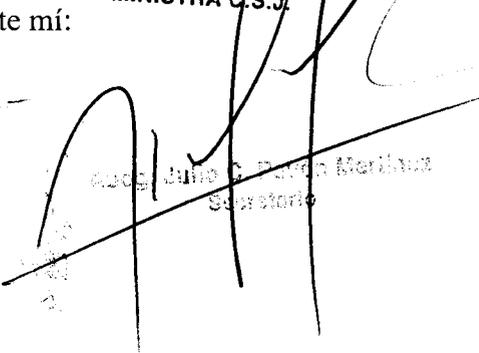
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Durán Merián
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

